

VOTO PARTICULAR QUE FÓRMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02264/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02264/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a continuación se desagrega:

1. *¿Cuál es el fundamento legal por la cual se ordenaron visitas de verificación a actividades y establecimientos del municipio de Chimalhuacán, a establecimientos que no están sujetos a verificación de control sanitario conforme las normatividad vigente?*
2. *¿Cuántos oficios de inicio de verificación fueron autorizados al verificador sanitario de Nombre: José Arturo Corona Rivera?*
3. *¿Cuántas verificaciones en materia de control sanitario ha efectuado el verificador en cuestión en el periodo correspondiente al 01 de enero de 2017 al 4 de septiembre de 2017?*
4. *¿Cuál es la sanción que corresponde a un verificador que inicia o pretende llevar a cabo una verificación a una casa habitación que no tiene actividades susceptibles de verificación de control sanitario?*

De conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó medularmente el número de inspecciones que se han realizado el presente año, asimismo hizo mención de una queja dirigida al Secretario de Salud.

Inconforme con ello, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta incompleta no se proporcionó la información del contenido de información siguiente: Oficios, denuncias, quejas o cualesquiera documentos que hayan denunciado irregularidades en establecimientos, actividades, lugares donde se ameritara llevara una verificación de control sanitario en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacán. La respuesta es contraria al principio de congruencia y exhaustividad, viola flagrantemente mi derecho fundamental de acceso a la información, ya que solicite información para realizar un escrutinio de la función pública de la dependencia y en concreto de la actuación al parecer arbitraria del verificador en comento. requiero por tanto los documentos pedidos en el punto mencionado de esta manera, INFOEM podran al resolver realizar la consideración de que esa documentación rinde cuentas de la actuación del sujeto obligado y en todo el contexto de la solicitud permite verificar que efectivamente el dicho, de que solo se ordena verificar establecimientos de acuerdo a la norma es verídico, o estamos ante un caso de posibles hechos constitutivos de cohecho, corrupción y extorsión de parte del verificador ? En caso de ocultamiento de información solicito dar vista a la contraloria del sujeto obligado" (Sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la queja por la que se denunciaron irregularidades con relación al funcionamiento de un taller de curtiduría, ubicado en el Barrio Plateros del Municipio de Chimalhuacán de fecha 18 de agosto de 2017, exhibida en informe justificado, mediante la entrega vía SAIMEX.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, considero que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente en términos del ordinal 190 de la ley de la materia como se abordará más adelante.

Lo anterior, en razón de que del documento electrónico denominado *DENUNCIA CHIMALHUACAN (3).jpg* remitido en la etapa procesal correspondiente, mediante Informe Justificado adjuntado por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos susceptibles de clasificación tales como el nombre, correo y firma de un particular.

Así, atento a lo que señalan los artículos 3 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que rezan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

De lo anterior, se desprende que aun y cuando la ponencia no veló tal información, debió ordenarse dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que toda vez de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, subsiste la incertidumbre que si la queja en comento forma parte de un procedimiento administrativo o un expediente de verificación, por lo que, la Ponencia Resolutora debió considerar posibilidad de que la información recaiga en los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió ordenar dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, conforme al fundamento legal anteriormente invocado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información susceptible de ser clasificada como confidencial, asimismo, se debió contemplar la posibilidad de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02264/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATG

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México